

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9686

ORDEN de 23 de mayo de 1985 sobre normalización de situaciones en materia de agencias de transportes, transitarios, cooperativas y otros en relación con la contratación de servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera.

Hustrísimo señor:

La vigente legislación ordenadora de los transportes mecánicos por carretera regula el régimen de la mediación de la contratación por cuenta ajena de cualquier clase de transporte de mercancías por carretera de forma que, desde hace algún tiempo, se manifiesta como de excesiva rigidez cuando no de notoria insuficiencia ante las nuevas orientaciones de la actividad económica en la materia; dificultades que, especialmente, se evidencian desde la perspectiva de su ejercicio profesional al amparo del principio constitucional de libertad de Empresa, toda vez que en determinados supuestos se producen disfunciones objetivas con la consiguiente incertidumbre en los agentes afectados que, obviamente, deben ser urgentemente corregidos, sobre todo por sus posibles implicaciones en el nuevo régimen sancionador de los transportes mecánicos por carretera.

Por ello, en tanto se ultiman los trámites preceptivos para la adecuación reglamentaria de dicho régimen a las exigencias que demandan aquellas actividades y sin perjuicio en todo caso de los estudios y demás trámites que se están llevando a cabo acerca de la nueva ordenación general de los transportes mecánicos por carretera, que resolverá definitivamente la situación, por el momento se hace necesario adoptar con carácter inmediato aquellas medidas que, sin alterar en modo alguno la normativa sustancial en la materia, permitan normalizar determinadas situaciones que, como se ha dicho, reclaman una habilitación administrativa más acorde con la realidad que representa su ejercicio empresarial que la deducida hasta el presente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En las actividades de contratación de transportes a que se refieren los artículos 143 y siguientes del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, no se consideran comprendidas las que a continuación se indican:

A) Las realizadas, de conformidad con sus respectivos Estatutos, y exclusivamente para sus socios, por las Cooperativas de Servicios de Transportes legalmente constituidas siempre que, además, concurren en las mismas las siguientes circunstancias:

Primera.—Que la totalidad de los socios sean titulares de vehículos provistos de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera.

Segunda.—Que cada uno de los socios haya participado en la constitución del capital social de la Cooperativa con aportaciones efectivamente desembolsadas de cuantía no inferior a 100.000 pesetas y que dicho capital en ningún momento sea inferior a 700.000 pesetas.

Tercera.—Que la Cooperativa se halle inscrita en el Registro Especial de Empresas Cooperativas, del Registro General de Empresas de Transportes, de este Departamento, en la forma que disponga la Dirección General de Transportes Terrestres.

Las citadas Cooperativas, eventualmente, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 6 de julio de 1972 y Orden de 24 de abril de 1973 sobre formas de colaboración entre transportistas.

B) Las realizadas por los transitarios legalmente establecidos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

Primera.—Que la mercancía objeto de transporte proceda o vaya destinada a un país extranjero.

Segunda.—Que el transporte por carretera de las citadas mercancías se inicie o concluya en el lugar de despacho aduanero en que el transitario se halle establecido y el destino o procedencia interior de las mismas sea, respectivamente, el lugar designado al efecto en el contrato de transporte internacional de la mercancía correspondiente.

Tercera.—Que el vehículo que realice el transporte lleve a bordo, junto a la documentación en su caso obligatoria, el contrato de transporte o documento que lo sustituya, que justifique la prestación del servicio y en el que el transitario habrá de figurar como remitente o destinatario de la expedición sin perjuicio de acreditar

suficientemente en dicho contrato o documento sustitutorio del mismo la concurrencia de las circunstancias consignadas en los apartados precedentes.

C) Las realizadas por las Empresas españolas legalmente constituidas, dedicadas exclusivamente al almacenaje y distribución de mercancías sin facultad de venta en ningún caso, siempre que, además, concurren las siguientes circunstancias:

Primera.—Que la mercancía objeto del transporte sea de las comprendidas en el objeto de la actividad del almacenista-distribuidor correspondiente.

Segunda.—Que el servicio de transporte se inicie en el local o locales que el almacenista-distribuidor disponga en el lugar en que se halle establecido.

Tercera.—Que el servicio de transporte se realice con vehículos debidamente autorizados para la prestación del mismo y sean contratados en régimen de carga completa aunque la mercancía objeto del transporte vaya consignada a diferentes destinatarios.

Cuarta.—Que en el contrato de transporte, o documento que lo sustituya, que justifique la prestación del servicio y que necesariamente habrá de acompañar a cada expedición junto a la documentación obligatoria que, en su caso, deba llevarse a bordo del vehículo, la Empresa almacenista-distribuidora habrá de figurar como remitente de aquélla sin perjuicio de que en dicho contrato, o documento sustitutorio del mismo, se acredite suficientemente la concurrencia de las circunstancias consignadas en los apartados precedentes.

Se considerarán comprendidas en el presente apartado las operaciones de transporte para las que los almacenistas-distribuidores utilicen los servicios de las agencias de transporte o de carga fraccionada legalmente establecidas, siempre que en los correspondientes contratos de transporte figuren como remitentes de los envíos o remesas de que se trate.

Art. 2.º Las actividades de transporte a que se refiere esta Orden habrán de registrarse por el orden cronológico de su producción en un libro estadístico de expediciones cuyo modelo, utilización y régimen de control determinará la Dirección General de Transportes Terrestres.

De las anotaciones registradas habrán de conservarse los correspondientes antecedentes documentales durante un año a partir de sus respectivas fechas de anotación en el indicado libro estadístico, a disposición de la Administración Pública competente.

Art. 3.º La contratación de los servicios de transporte prestados al amparo de lo dispuesto en esta Orden no autorizará la exigencia o percepción de comisión alguna a cargo del transportista correspondiente.

No tendrá la consideración de comisión a cargo del transportista la cuota o porcentaje que sobre el precio del transporte hayan de retener a sus socios las Cooperativas de referencia, conforme a lo que al efecto establecen sus respectivos Estatutos, ni las diferencias que, eventualmente, puedan favorecer a dichas Cooperativas en los supuestos de subcontratación previstos en el último párrafo del apartado A) del artículo primero de esta Orden, en cuyos supuestos el precio del transporte no podrá ser, en ningún caso, inferior al de la tarifa mínima aplicable a la expedición subcontratada.

Art. 4.º La Dirección General de Transportes Terrestres, oídas las Asociaciones Nacionales representativas del sector de transportes de mercancías por carretera, podrá otorgar las autorizaciones temporales previstas en esta Orden, para la apertura de agencias de transporte, a los Agentes Comerciales Colegiados con anterioridad al día 30 de noviembre de 1984, que se hayan dedicado o pretendan dedicarse en lo sucesivo al ejercicio de las actividades propias de la mediación en la contratación por cuenta ajena de transportes públicos discrecionales de mercancías por carretera en régimen de cargas completas.

Las citadas autorizaciones se otorgarán con sujeción a las siguientes prescripciones:

A) Que se hayan solicitado antes de que transcurra el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

B) Tendrán un plazo de validez de tres años, contados a partir del siguiente al de su otorgamiento.

C) Durante su periodo de vigencia habrán de ser canjeadas por las que sus titulares puedan obtener con cargo a los cupos o contingentes de autorizaciones ordinarias para la apertura de agencias de transportes que, en su caso, y con arreglo a lo que reglamentariamente se disponga, pueda acordar el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

D) No podrán ser transferidas ni convalidadas a favor de terceros, salvo el caso de transmisión mortis causa.

A las solicitudes de las citadas autorizaciones, que habrán de deducirse ante la Dirección General de Transportes Terrestres, se acompañarán los siguientes documentos:

1. Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad del peticionario.

2. Certificación expedida por el correspondiente Colegio Oficial Provincial de Agentes Comerciales, acreditativa de la condición de Colegiado del solicitante y de la fecha de su incorporación al Colegio correspondiente.

3. Croquis del local que el peticionario habría de utilizar para el ejercicio exclusivo de la actividad solicitada, con expresa mención del título de ocupación del mismo y su domiciliación.

4. Memoria sucinta en la que el solicitante fundamente su vinculación a la actividad solicitada, aduciendo las pruebas de que intente valerse.

El otorgamiento de la autorización quedará supeditada en todo caso a que el peticionario, en el plazo que al efecto se le indique, solicite de la Dirección General de Transportes Terrestres el reconocimiento y conformidad, si procede, del local referido en el punto 3, o del que entonces haya de sustituirle por las causas que habrán de justificarse suficientemente en la correspondiente solicitud, y también a que, seguidamente, aporte al expediente de su interés el original o fotocopia compulsada de la licencia municipal de apertura del referido local y del alta en la licencia fiscal para el ejercicio de la actividad de agencia de transportes.

Art. 5.º Las agencias de transportes autorizadas al amparo de lo dispuesto en esta Orden podrán realizar sus actividades, previo conocimiento y conformidad de la Dirección General de Transportes

Terrestres, en cualquier clase de local que disponga de las instalaciones y demás medios adecuados para el normal desarrollo de las mismas, siempre que dicho local se utilice exclusivamente a dicho fin y no constituya domicilio habitual del titular autorizado ni del propietario de aquél, en su caso.

Asimismo, las agencias de transporte actualmente establecidas podrán continuar realizando sus actividades relacionadas con el transporte de mercancías en régimen de cargas completas en los locales actualmente autorizados o en cualquier otro de los referidos en el párrafo anterior previo conocimiento y conformidad en este último caso de la Dirección General de Transportes Terrestres.

Art. 6.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las disposiciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden y se resolverán cuantas dudas puedan plantearse en relación con la misma.

Art. 7.º Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 23 de mayo de 1985.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE CULTURA

9687 ORDEN de 17 de mayo de 1985 por la que se modifica la composición del Patronato del Museo y Centro Nacional de Investigación de Altamira.

Ilustrísimos señores:

Por Resolución de la Secretaria General Técnica del Departamento de 14 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1985) se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Cantabria de 24 de septiembre de 1984 sobre gestión del Museo y Centro Nacional de Investigación de Altamira.

En el punto 5.1 del citado Convenio se señala que el Ministerio de Cultura dictará las disposiciones oportunas para acomodar la vigente normativa sobre el Museo y Centro Nacional de Investigación de Altamira y su Patronato a las normas previstas en el mismo Convenio.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Patronato del Museo y Centro Nacional de Investigación de Altamira quedará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria.

Vicepresidentes:

El Consejero de Cultura, Educación y Deporte de la Diputación Regional de Cantabria.

El Director general de Bellas Artes y Archivos.

El Rector de la Universidad de Santander.
El Alcalde de Santillana del Mar.

Vocales:

El Subdirector general de Arqueología y Etnología de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

El Subdirector general de Museos de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

El Presidente de la Comisión nacional de Defensa del Arte Cuaternario.

El Catedrático de «Prehistoria» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santander.

El Director del Museo Regional de Prehistoria y Arqueología de Cantabria.

El Director del Museo y Centro de Investigación de Altamira.
Tres personas nombradas por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Tres representantes de la villa de Santillana del Mar.

Secretario: Ejercerá dichas funciones el Director regional de Cultura de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte de la Diputación Regional de Cantabria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 17 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y demás disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de mayo de 1985.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Archivos.